

## EL SALVADOR

### ÍNDICE

INTERNACIONAL.....	2
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACION .....	5
EDUCACIÓN.....	10
SALUD .....	11
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD .....	12
JUSTICIA.....	13
EMPLEO.....	15
AYUDAS, PRESTACIONES Y PENSIONES POR DISCAPACIDAD.....	16
OTROS.....	17

## INTERNACIONAL

### **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

Fue publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de diciembre de 2001. El instrumento de ratificación fue depositado el 8 de marzo de 2002.

### **Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**

Aprobado por Resolución 48/96, del 20 de diciembre de 2003, la finalidad del documento es garantizar que niñas, niños, mujeres y hombres con discapacidad en su calidad de miembros de su sociedad, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. Señalar artículos de especial interés para las personas con discapacidad auditiva:

El artículo 4 establece Los Estados deben velar por el establecimiento y la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, incluidas las ayudas técnicas, a fin de ayudarlas a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos.

- El numeral 1 señala...los Estados deben proporcionar equipo y ayudas técnicas, asistencia personas y servicios de intérpretes según las necesidades de las personas con discapacidad.
- El numeral 2 dicta que los Estados deben apoyar el desarrollo, la fabricación, la distribución y los servicios de reparación del equipo y las ayudas técnicas, así como la difusión de los conocimientos al respecto.

El artículo 5 impone a los estados reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, y deberán:

- a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible
- b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación. Literal b,

- Numeral 5: Las personas con discapacidad y, cuando proceda, sus familias y quienes abogan en su favor, deben tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y los programas disponibles. Esa información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.
- Numeral 6: Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de propiciar acceso a la información y documentación escritas ...y otras tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas...
- Numeral 7: Se debe considerar la utilización del lenguaje de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje de signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.
- Numeral 8: Deben tenerse en cuenta así mismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación.
- Numeral 9: Los estados deben estimular a los medios de información en especial a la televisión, la radio y los periódicos, a que hagan accesible sus servicios.

- Numeral 10: Los estados deben garantizar que los nuevos sistemas de servicios y datos informatizados que se ofrezcan al público en general, sean desde un comienzo accesible a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlos accesibles a ellas.

### **Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.**

La Convención (CDPD), junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con

discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

### **Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

### **Decreto legislativo 920**

De 2007, reforma el Decreto Legislativo 420, de 4 de octubre de 2007 por el cual se ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo. El decreto modifica dicha ratificación, en el sentido de retirar la reserva realizada por El Salvador a dicha Convención.

## IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACION

### **Decreto 416**

De 1993 con sus posteriores reformas, aprueba la **Ley de beneficio para la protección de los lisiados y discapacitados** a consecuencia del conflicto armado. Reconoce en los salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan, con una serie de beneficios.

### **Acuerdo 138**

De 2014, aprueba la **Política Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad** con el objeto de garantizar el cumplimiento y goce pleno de los derechos de las personas con discapacidad en sus diferentes dimensiones individual, familiar y comunitaria, así como en las diferentes etapas de su ciclo de vida, que promuevan su desarrollo integral, bienestar y mejora de su calidad de vida mediante la articulación de acciones públicas y privadas orientadas a la eliminación gradual y efectiva de las barreras físicas y sociales.

### **Decreto 888**

Aprobada en el año 2000, constituye la **Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**, donde se habilitan los instrumentos legales, bases para lograr la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad en El Salvador. Se trata de hacer efectivos los derechos fundamentales de todo ser humano. Trata de concienciar a los entes gubernamentales, privados y sociedad en general, para que establezcan las medidas pertinentes en que la persona con discapacidad deje de ser discriminada y para que no se brinde un trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad. Se trata de una ley muy general sin apenas matizar necesidades concretas del colectivo sordo, únicamente mencionar el artículo 17 que establece que las instituciones públicas o privadas procuraran que los programas de información al público sean presentados en forma accesible a todas las personas.

### **Ley de protección integral de la niñez y adolescencia**

De 2009, tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador. Existen varias referencias a las/os niñas/os con discapacidad, empezando por el artículo 11 que recoge el principio de igualdad y no discriminación por discapacidad. Citamos de forma breve los artículos a tener en cuenta:

- Artículo 26 relativo a responsabilidades de la familia frente al derecho a la salud  
Es obligación de la madre, el padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente suministrar los cuidados que sean necesarios para la prevención, atención y combate de las enfermedades y la atención especial de aquéllos con discapacidad
- Según el artículo 36, la familia, el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar el goce de una vida digna y eliminar todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales, que impidan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad acceder a los servicios de salud. Para el acceso a la salud se deberán tomar una serie de medidas que se exponen en el artículo.
- El artículo 61 regula la relación del trabajo con la educación El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, promoverá políticas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país, especialmente para aquéllos con discapacidad.

- El artículo 62, respecto al aprendizaje y formación técnico-profesional Se protegerá a los adolescentes cuando realicen labores como aprendices bajo los lineamientos técnico-profesionales de su formación, especialmente a aquéllos con discapacidad
- El artículo 65 sobre “Discapacidad y trabajo” obliga a la familia, el Estado y la sociedad a remover cualquier obstáculo o barrera física, social, cultural, económica, ideológica y de cualquier otra índole que perjudique la actuación y desempeño de los adolescentes con discapacidad. El Estado promoverá la implementación de programas de fortalecimiento de sus habilidades y destrezas, con el objeto de procurar su inserción laboral, bajo la supervisión y seguimiento de las instituciones competentes.
- Conforme al artículo 84 regulador de “Discapacidad y educación”, el Estado garantizará programas integrados o especiales según el caso, para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad física o mental, especialmente destinados a asegurarles el acceso efectivo a la educación, la capacitación y las oportunidades de esparcimiento. Los centros educativos públicos y privados deberán adecuar su infraestructura para garantizar el acceso a este derecho.
- El artículo 90 impone al Estado garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos deportivos y descanso, dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes, en particular para aquéllos con discapacidad. El artículo 91 establece que espacios e instalaciones deben ser planificados para asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas destinadas al uso de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, facilitando especialmente el acceso para aquellas personas con discapacidad.
- El artículo 94, regulado el “Derecho a opinar y ser oído”, de tal forma que en los casos de las niñas, niños o adolescentes con una discapacidad para comunicarse, será obligatoria la asistencia por medio de su madre, padre, representante o responsable, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

### **Decreto 738**

De 2017, declara el 27 de junio de cada año, “Día Nacional de la Concienciación de la Sordoceguera”, con el objetivo de estimular la conciencia pública de las necesidades, capacidad y logros de las personas con sordoceguera.

### **Decreto 672**

De 2020, titulada **Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad**, tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Señalamos los preceptos con concreciones singulares a las personas sordas, con discapacidad auditiva y la lengua de señas:

- El artículo 4 ofrece las definiciones, son todas de interés, pero destacamos las letras g y h donde se define comunicación y lenguaje, comprendiendo está última la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
- El artículo 7 recoge los derechos de las personas con discapacidad, el apartado b) cita el derecho a la información y a la comunicación.
- El artículo 40 dice que el Estado garantizará el acceso a la información y a las comunicaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida; asimismo, asegurará la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.
- El ordinal 41 dicta que las instituciones públicas y privadas abiertas al público en general, procurarán brindar información de acuerdo a modelos o formatos tecnológicos universales, acorde a la normativa internacional respectiva. Para dar cumplimiento al inciso anterior, podrán utilizarse programas, sistemas, medidas, mecanismos y tecnología adecuada, tales como la lengua de señas, el sistema de

lecto- escritura braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación e información, a fin de asegurar el derecho de información y comunicación de las personas con discapacidad.

- Conforme al 42, los medios de comunicación públicos y privados podrán proporcionar el acceso a la información de forma oportuna para las personas con discapacidad, no obstante, será obligatoria la accesibilidad de la información y comunicación en relación a los espacios noticiosos, a los procesos electorales a desarrollarse, a situaciones de alerta y emergencia nacional de cualquier índole, y a los mensajes de interés nacional que se transmitan en cadena nacional de radio y televisión.
- El artículo 83 dice que el Estado asegurará el acceso a la cultura para ello promoverá para que todos los materiales culturales se encuentren en formatos accesibles, así como los programas de televisión, películas, teatro y demás actividades culturales.
- Por último, el artículo 84 impone al Estado la obligación de garantizar el reconocimiento y respeto de las identidades culturales y lingüísticas específicas de las personas con discapacidad.

Esta Ley incorpora un régimen de infracciones e infracciones para tratar de garantizar el cumplimiento de los derechos regulados.

### **Decreto 99**

De noviembre de 2020, aprueba el **Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**, que tiene por objeto facilitar su aplicación, entendiéndose por equiparación de oportunidades, el proceso mediante el cual se establecen las condiciones propicias para garantizar a las personas con discapacidad, iguales oportunidades que a las demás, sin restricciones para el acceso y disfrute de los beneficios del sistema social y jurídico, medio físico, vivienda, transporte, comunicaciones, servicios de salud y educación, oportunidades de trabajo, vida cultural, social, recreativa y deportiva, económica y política.

Destacamos los siguientes preceptos:

- El artículo 26 establece que con la accesibilidad se persigue la integración comunitaria y vida autónoma de las personas con discapacidad, en las condiciones del entorno físico, de las comunicaciones y del transporte, que permitan el libre desenvolvimiento de todas las personas dentro de una sociedad, eliminando las barreras urbano-arquitectónicas de movilidad, así como implementando técnicas especializadas en la comunicación para personas con discapacidades auditivas o visuales.
- El artículo 28 establece que la accesibilidad no solamente se refiere a las barreras urbano-arquitectónicas, sino a todo el entorno, por lo que, para los efectos de la Ley y del reglamento, son barreras en las comunicaciones los obstáculos o dificultades en la comprensión, lectura y captación de mensajes verbales, visuales y en el uso de los medios técnicos disponibles para las personas con distinta clase y grado de discapacidad. También cataloga como barrera, las barreras culturales, entendiéndose todos aquellos obstáculos que dificulten el acceso a la información escrita o verbal, así como a la participación en eventos culturales y recreativos.
- El Art. 31, literal A y C, el CONAIPD, deberá:
  - Velar por el cumplimiento del derecho de personas sordas y ciegas a acceder a la información nacional e internacional, promoviendo que las noticias televisivas sean presentadas igualmente en lengua de señas y /o subtítulos para aquellas personas sordas que sepan leer.
  - Fomentar la conservación, divulgación y enseñanza de la lengua de señas, no solamente a las personas con discapacidad, sino a maestros y a la comunidad escolar, así como incrementar el número de intérpretes, para que el entorno se

- vuelva favorable a la integración. La persona intérprete de esta lengua deberá ser acreditada por una Comisión especializada
- Mención final al artículo 54, dice que para la mejor comprensión del reglamento se dan una serie de terminologías, definiciones y conceptos, entre ellas, nos encontramos la siguiente terminología:
    - Bilingüismo, sostiene que el lenguaje de señas es una lengua en sí misma y la lengua natural del individuo sordo.
    - También define 3 tipos de sordera: deficiencia auditiva, deficiencia de audición binaural permanente y deficiencia de audición permanente

## **ACCESIBILIDAD**

### **Decreto 142**

De 1997, **Ley telecomunicaciones**, uno de los principios rectores de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación de la ley es la inclusión, es decir, el acceso real de las personas con necesidades especiales tales como discapacidad y adultos mayores entre otros, a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de poblaciones vulnerables;

### **Norma Técnica de Accesibilidad Urbanística y Arquitectónica de Transporte y Comunicaciones**

Se trata de una norma de carácter técnico para diseñar los espacios de transporte y comunicaciones. En lo que respecta a accesibilidad a la comunicación:

- En cuanto a la regulación de la señalización, entre otras recomendaciones establece que todos los accesos a espacios abiertos, que puedan ser usados por personas con movilidad reducida, deberán llevar letreros con el símbolo internacional de accesibilidad en la comunicación.
- El apartado D titulado “comunicación”, tiene especial interés, se contemplan acciones y recomendaciones tendientes a eliminar las denominadas barreras de acceso a la información y la comunicación para las personas con discapacidad. Se dictan los criterios básicos a tener en cuenta para el establecimiento de un entorno de consulta de información y comunicación sin barreras de las personas sordas, distinguiendo en los siguientes apartados las acciones y consejos: servicios de interpretación de lengua de señas, tecnologías, telefonía móvil, internet y servicios y centros de atención e información pública.

### **Decreto 888 Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**

La accesibilidad esta recogida entre los artículos 12 y 17. No hace alusión expresa a la accesibilidad en la comunicación, únicamente menciona de forma muy genérica los dispositivos de emergencia en ascensores y que se procurará que los programas de información al público sean presentados en forma accesible a todas las personas.

### **Política Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad**

De 2014, en su objetivo 3 pretende asegurar a las personas con discapacidad el acceso a los espacios de participación social y política, entorno físico, transporte, información y comunicaciones, en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante el diseño universal y/o ajustes razonables, para ello, la estrategia 3.3 incluye las siguientes líneas de acción:

3.3.1. Formación y acreditación de intérpretes de lengua de señas salvadoreñas (LESSA).



- 3.3.2. Contar con intérpretes de lengua de señas salvadoreñas (LESSA) en todas las instituciones públicas, principalmente en áreas que brinden atención al público.
- 3.3.3. Crear condiciones y promover en el sector público y privado, que presta servicios, la contratación de intérpretes para personas sordas y que cuenten con material en braille para personas ciegas.
- 3.3.4. Implementar las técnicas, métodos, herramientas y equipos necesarios para facilitar el acceso a la información y comunicaciones a las personas con discapacidad sensorial y otras discapacidades.
- 3.3.5. Promover el acceso a tecnologías innovadoras y asequibles.

En el objetivo 9 enfocado a asegurar la atención efectiva e inmediata a las personas con discapacidad en caso de emergencia y desastres naturales, la acción 9.1.4 busca capacitar a los actores involucrados en el Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, sobre el abordaje adecuado de las personas con discapacidad, incluyendo la interpretación de lengua de señas salvadoreña (LESSA). El 9.1.5. promover las medidas de atención a personas con discapacidad y sus familiares en caso de emergencias y desastres, incluyendo el uso de la Lengua de Señas Salvadoreñas.

### **Decreto 672**

La **Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad**, los artículos del 37 al 42 abordan la accesibilidad de las personas con discapacidad. Recalamos los artículos del 40, 41 y 42, que ya han sido comentados en el epígrafe anterior.

Los artículos entre el 37 al 42 abordan la accesibilidad de las personas con discapacidad. Mencionamos los siguientes artículos:

- El 40, el Estado garantizará el acceso a la información y a las comunicaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida; asimismo, asegurará la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.
- El 41, sobre los formatos accesibles, las instituciones públicas y privadas abiertas al público en general, procurarán brindar información de acuerdo a modelos o formatos tecnológicos universales, acorde a la normativa internacional respectiva. Para dar cumplimiento al inciso anterior, podrán utilizarse programas, sistemas, medidas, mecanismos y tecnología adecuada, tales como la lengua de señas, el sistema de lecto- escritura braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación e información, a fin de asegurar el derecho de información y comunicación de las personas con discapacidad.
- El 42, la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones asegurarán que los enfoques de información sobre discapacidad sean basados en derechos humanos. Los medios de comunicación públicos y privados podrán proporcionar el acceso a la información de forma oportuna para las personas con discapacidad, no obstante, será obligatoria la accesibilidad de la información y comunicación en relación con los espacios noticiosos, a los procesos electorales a desarrollarse, a situaciones de alerta y emergencia nacional de cualquier índole, y a los mensajes de interés nacional que se transmitan en cadena nacional de radio y televisión.

### **Decreto 99**

Aprueba el **Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**, regula la accesibilidad entre sus artículos 26 al 33. Exponemos el artículo 31 regulador de la accesibilidad en las comunicaciones, elemento indispensable para la integración social de las personas con discapacidad sensorial, para lo cual el Consejo deberá, entre otros:

- a) Fomentar la conservación, divulgación y enseñanza de la lengua de señas, no solamente a las personas con discapacidad, sino a maestros y a la comunidad escolar, así como incrementar el número de intérpretes, para que el entorno se vuelva favorable a la integración. La persona intérprete de esta lengua deberá ser acreditada por una Comisión especializada.
- b) Fomentar la instalación de teléfonos especiales para sordos en lugares públicos de gran demanda y a precios accesibles.
- c) Velar por el cumplimiento del derecho de las personas sordas y ciegas a acceder a la información nacional o internacional, promoviendo que las noticias televisivas sean presentadas igualmente en lengua de señas y/o con subtítulos para aquellas personas sordas que sepan leer.
- d) Implementar mecanismos de emergencia adecuados.

## EDUCACIÓN

### **Decreto 888 Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**

Regula entre sus artículos 18 al 22 la inclusión de las personas con discapacidad al ámbito educativo. Nos quedamos con el artículo 20 dado que entendemos que da cobertura a la formación de docentes en lengua de señas y en aspectos educativos del colectivo con discapacidad auditiva, establece que el Estado fomentará la formación de recursos humanos para brindar formación a personas con necesidades educativas especiales.

### **Política Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad**

De 2014, el Gobierno de El Salvador asume el objetivo de promover y asegurar medidas efectivas para garantizar el acceso y permanencia de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, hasta la conclusión de sus estudios, tanto en el ámbito público como privado. Para ello plantea como estrategia número 5.1 desarrollar una gestión institucional con enfoque de educación inclusiva a través de diferentes líneas de acción. Entre tales líneas, se destaca la que propone dar seguimiento a las acciones de divulgación y cumplimiento de la política de educación inclusiva, así como asignación de recursos económicos para hacer frente a la eliminación de barreras dentro de los centros educativos.

### **Decreto 917**

De 2017, es la **Ley General de Educación**. Subrayar el artículo 15<sup>a</sup> a) que reconoce la Lengua de Señas Salvadoreña - LESSA, como la lengua natural y oficial de las personas sordas salvadoreñas, en consecuencia, todas las actividades que se realicen para este sector de la sociedad deberán llevarse a cabo en estricto apego a esta disposición, por tanto, es obligación del Estado velar por su enseñanza y conservación.

La educación dirigida a personas con necesidades especiales está regulada en los artículos 34, 35 y 36. Se ofrecerá mediante metodologías dosificadas y específicas, en instituciones especializadas y en centros educativos regulares, de acuerdo con las necesidades del educando, con la atención de un especialista o maestros capacitados. Los objetivos serán:

- a) Contribuir a elevar el nivel y calidad de vida de las personas con necesidades educativas especiales por limitaciones.
- b) Favorecer las oportunidades de acceso de toda población al sistema educativo nacional.

- c) Incorporar a la familia y comunidad en el proceso de atención de las personas con necesidades educativas especiales.

### **Decreto 672 Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad**

De 2020, entre los artículos 43 al 48 se regula el ámbito educativo, El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la educación inclusiva en todos los niveles del sistema educativo regular, tanto del sector público como del privado, debiendo implementar la revisión al currículo, los ajustes o adaptaciones que garanticen el acceso y la participación en toda actividad educativa, así como los apoyos técnicos, sin restricción alguna por edad y tipo de discapacidad.

Se hace un reconocimiento oficial expreso de la lengua de señas salvadoreña en el artículo. 47, el Estado reconoce como lengua oficial y natural de las personas sordas, la Lengua de Señas Salvadoreña LESSA, para lo cual deberá promover su desarrollo lingüístico y enseñanza, y el castellano como su segundo idioma. Lo anterior no restringirá el uso o el aprendizaje adicional de otro tipo de lengua. En cuanto a la formación y acreditación de intérpretes, el artículo 48 regula que el CONAIPD en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y con la participación de las organizaciones de personas sordas a nivel nacional, garantizarán las medidas y los mecanismos para la acreditación y formación de intérpretes de Lengua de Señas Salvadoreña calificados.

## SALUD

### **Decreto 888 Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**

Garantiza el derecho a la salud, concretamente el artículo 31 dispone que cuando un asegurado, tenga beneficiarios con discapacidades ya sean congénitas o adquiridas no rehabilitables, éstos tendrán derecho a recibir del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de la institución que haga sus veces, los servicios de salud mientras dure la relación laboral de aquél.

### **Código de Salud**

Conforme el artículo 40, el Ministerio de Salud es el organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la Política nacional en materia de salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud. El artículo 207 asigna al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación para las personas con discapacidad en los aspectos físicos, psíquicas, educacionales, profesionales y económicos con el fin de integrarlos como miembros activos de la comunidad. Dicho instituto entre sus funciones encomendadas en el artículo 209, tiene todo lo relativo a la detección de incapacidad, prevención y rehabilitación, para lo cual podrá realizar estudios, acciones y todo lo que entienda necesario.

### **Decreto 99**

El Reglamento de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, en su artículo 14 establece que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o quien haga sus veces, deberá realizar las reformas correspondientes para que pueda otorgar, sin importar su edad, los servicios de salud que necesiten los beneficiarios con discapacidad no rehabilitable de un asegurado, mientras dure su relación laboral, conforme a lo dispuesto por el art.30 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

## **Norma técnica para la atención integral en salud para las personas con discapacidad**

De 2020. El artículo 1 establece las disposiciones técnicas para la atención integral en salud a la persona con discapacidad, su familia y la comunidad, en todo el curso de vida, en igualdad de condiciones que las demás, asegurando los ajustes razonables y la eliminación de barreras que obstaculicen la atención, protegiendo el disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en las instituciones que conforman el Sistema Nacional Integrado de Salud y demás prestadores de servicios de salud a nivel nacional. Se aplicará en beneficio de todas las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio salvadoreño, así como a las personas salvadoreñas que se encuentren en el exterior y sus familias

Entre las definiciones de deficiencias, tendrán deficiencia auditiva toda persona que con sordera parcial o total debido a deterioro o falta de la función sensorial de oír, se enfrenta a las limitantes de comunicación, cuyo entorno requiere condiciones para contar con interpretación en señas, señalética o medio tecnológico.

El artículo 30 recomienda el uso de los sistemas y tecnologías de información y comunicaciones disponibles para facilitar y motivar comportamientos saludables y de autocuidado, considerando las medidas de accesibilidad, entre ellas: a) Lengua de Señas Salvadoreña d) Subtítulos en los videos. f) Fotografías, figuras o dibujos de fácil comprensión. g) Lectura fácil. h) Lenguaje inclusivo.

El artículo 41 dispone que se abordará la discapacidad auditiva mediante:

- a) la creación de una red de personal capacitado en Lengua de Señas Salvadoreña (LESSA) que apoye al equipo de salud en la atención a la persona sorda.
- b) Inclusión de la interpretación en Lengua de Señas Salvadoreña (LESSA) en comunicados oficiales.

## **Decreto 672 Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad**

De 2020, el derecho a la salud de las personas con discapacidad está reconocido en diversos artículos de este texto normativo, además dedica los preceptos 49 al 54 a garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas con discapacidad en el Sistema Nacional Integrado de Salud de forma cálida, eficaz, gratuita y oportuna. El artículo 50 tiene especial importancia para el colectivo con discapacidad auditiva: cuando el consentimiento libre e informado se refiera a procedimientos relacionados a la salud de la persona con discapacidad, el profesional o el trabajador de la salud garantizará haberle informado sobre las consecuencias de los métodos utilizados, así como de la necesidad, riesgos e implicaciones de su aplicación y los tratamientos alternativos en caso de que existieran.

## **CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD**

### **Decreto Ejecutivo 111**

De 1993, fue creado el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad.

### **Decreto Ejecutivo 52**

De 1998, aprueba el Reglamento de la comisión calificadora de invalidez y que servirá como base para la evaluación y calificación de la discapacidad. Existen varios apartados sobre la calificación de la pérdida auditiva, señalamos la página 273 donde se recoge la "evaluación de la capacidad de audición".

## **Decreto 672 Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad**

El artículo 93 dice que el CONAIPD extenderá de forma gratuita a quien así lo solicite un Carné Único de Discapacidad, el cual tendrá por finalidad acreditar la condición de discapacidad. La falta de carné no podrá ser en ningún caso motivo de exclusión.

### **Decreto 99**

Artículo del 8 al 12 del Reglamento de la Ley de Equiparación regula lo relativo a la evaluación, calificación y registro del registro de discapacidad. Conforme al artículo 9 serán el marco de referencia para la evaluación y calificación de las discapacidades, las Normas Generales de Invalidez, establecidas en el Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez, regulado en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Serán las Unidad Calificadora de Discapacidad - UCD, las encargadas de realizar las evaluaciones y expedir el certificado de discapacidad asignando un porcentaje.

### **Normas y Procedimientos para la Evaluación Técnico-Funcional de Personas con Discapacidad del ISSS**

De 2017, es un documento normativo que tendrá como objetivo guiar a los miembros de la Comisión Técnica Evaluadora de Personas con Discapacidad del ISSS, quienes tendrán a su cargo los procedimientos para la evaluación, calificación y certificación de la discapacidad. El anexo 13 regula los lineamientos para la evaluación y certificación de personas con discapacidad auditiva

## JUSTICIA

### **Decreto 218**

De 1962, Ley del notariado. El artículo 6 establece que son incapaces para ejercer de notariado los sordos.

El artículo 32 relativo a los requisitos que debe guardar la escritura matriz establece que escrito el instrumento se lea íntegramente por el notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias.

El artículo 34 establece que no podrán ser testigos los sordos.

### **Código de Familia Salvadoreño**

En su artículo 26 relativo al matrimonio establece que los sordos no podrán actuar como testigos. En el precepto 293 incluye como causa de incapacidad a la sordera, salvo que el sordo pueda entender y darse a entender de manera indudable, si bien de acuerdo al artículo 298 podrá rehabilitarse al sordo incapaz , cuando se haya hecho capaz de entender y darse a entender de manera indudable, si él mismo lo solicitare.

Por último, en conformidad al art. 301, No pueden ser tutores los ciegos y sordos cuando no pudieren darse a entender.

### **Código Civil de salvadoreño**

Con su reforma del año 2004, regula en varias partes de tu texto la intervención de personas sordas en el “tráfico” jurídico:

- Título XXIII titulado “reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo” que comprendía del artículo 469 al artículos 472, fue derogado en su totalidad.
- El artículo 970, establece que es indigno de suceder el que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible, exceptuándose, entre ellos, los sordomudos que no se dan a entender por escrito.

- Según el artículo 971, es indigno de suceder el sordomudo. Esta causa de indignidad desaparece desde que el sordomudo toma la administración de sus bienes.
- De acuerdo con el artículo 1007 no podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en El Salvador, los sordos.
- Según el artículo 1012, la persona que fuere eternamente sordo deberá leer por sí mismo su testamento, y si no sabe o no puede, designará una persona que lo haga en su nombre, siempre en presencia de los testigos y Notario.
- El artículo 1318 determina absolutamente incapaces a los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable.
- Respecto a la prescripción ordinaria, el artículo 2248, dispone que puede suspenderse, sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende esta prescripción ordinaria, en favor de las personas sordomudas.

### **Decreto 775**

De 2008, conforme a su artículo 3 corresponde a la Procuraduría General de la República, promover y atender con equidad de género la defensa de la familia, de las personas e intereses de los menores, incapaces y adultos mayores; conceder asistencia legal, atención psicosocial de carácter preventivo y servicios de mediación y conciliación; representar judicial y extrajudicialmente a las personas, especialmente de escasos recursos económicos en defensa de la libertad individual, de los derechos laborales, de familia y derechos reales y personales. Adjuntamos el link <http://www.informacionpublicapgr.gob.sv/index.php/es/m-infooficiosa/m-servicios-pgr/m-cdp>

### **Decreto 672**

En cuanto al acceso a la justicia, en el artículo 33 se reconoce a las personas con discapacidad el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, y a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como a recibir asistencia, asesoría y representación judicial de forma gratuita, sobre la base del respeto de la capacidad jurídica de la persona y la autonomía de su voluntad.

Importante los ajustes de procedimiento recogidos en el artículo 34. Las instituciones que integran la administración de justicia garantizarán a las personas con discapacidad que estén siendo parte de un proceso judicial o procedimiento administrativo como presuntas autoras, denunciantes o demandadas, los ajustes de procedimientos sin distinción alguna. Ello incluye la asistencia de intérpretes de lengua de señas en las entidades, así como, la emisión de documentos en sistema de lecto-escritura braille y otros formatos accesibles, ayudas técnicas y humanas requeridas, así como cualquier ajuste razonable necesario para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

## EMPLEO

### **Código de Trabajo de la República de El Salvador**

Citar los artículos 12, relativo a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, incluyendo el acceso a la formación profesional, y el art. 123 referente a la igualdad en la remuneración.

### **Decreto 888 Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**

En su Capítulo V regula la integración laboral, las obligaciones del Estado y sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades, la empresa privada, entre otros, de garantizar los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito laboral. También se encuentran los mecanismos de control para el cumplimiento de los mismos. Entre los artículos del 23 al 33, se recoge el proceso de inclusión laboral:

➤ El art. 23 establece que el sector público y la empresa privada facilitaran la integración laboral a las personas con discapacidad.

➤ El art. 24 obliga a los patronos privados a contratar como mínimo por cada 25 trabajadores que tenga a su servicio, a 1 persona con discapacidad y formación profesional, apta para desempeñar el puesto de que se trate. La misma imposición es aplicable para el Estado y todas las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta a todos los obreros y empleados de las instituciones señaladas.

➤ De acuerdo al art. 28 será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las instituciones de seguridad social y a todas aquellas, públicas o privadas, que tuvieren programas de formación profesional, la puesta en marcha de los beneficios de sus programas a la población de personas con discapacidad, de acuerdo con la oferta y demanda del mercado laboral.

➤ Por último, en artículo 29 responsabiliza al Ministerio de Trabajo y otras instituciones especializadas en rehabilitación profesional para personas con discapacidad de dar asesoramiento técnico a los empleadores para que puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades que permitan desarrollar el trabajo.

### **Decreto 672 Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad**

De 2020, los artículos del 62 al 70 regulan el trabajo y empleo. Nos quedamos con que todo empleador privado tiene la obligación de contratar como mínimo a 1 persona con discapacidad por cada 20 trabajadores que tenga a su servicio, asegurando trabajo digno y la equidad de género para su contratación.

Los incentivos a la contratación de personas con discapacidad se recogen en los artículos 99 y 100, podrá deducirse del impuesto sobre la renta toda la inversión encaminada a la implementación de los ajustes razonables y el diseño universal, para el óptimo desempeño de las personas con discapacidad contratadas (artículo 66). Tendrán preferencia para las contrataciones en la administración pública. Además, conforme el artículo 100 en los procesos de licitación pública o libre gestión regulados en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en los cuales el resultado de la evaluación de la entidad contratante sea un empate, tendrá preferencia aquel ofertante que cumpla con la cuota de contratación de personas con discapacidad establecida en la presente ley.

### **Decreto 99**

Aprueba el **Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**. Los artículos 38 al 48 están dedicados al ámbito laboral, destacar que obtener los beneficios para la capacitación e incorporación laboral de las personas con discapacidad habrá que estar afectadas por una deficiencia permanente en un grado mayor al 20%.

Los pensionados totales permanentes y pensionados parciales por invalidez que están recibiendo un estipendio económico de cualquier institución en el país, bajo el sistema privado de pensiones o del sistema de pensiones público, podrán ejercer actividad productiva remunerada, siempre y cuando estén aptos para desempeñar el puesto de que se trate, sin perjuicio de perder sus prestaciones a las cuales tienen derecho.

### **Ley 254 General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**

Aplicable de manera general a los trabajadores con discapacidad. Se recomienda tener en cuenta los artículos 2 y 3, donde entre otras cosas, se prohíbe toda forma de discriminación directa o indirecta en la implementación de las políticas y programas de protección de la salud y la seguridad ocupacional y se garantiza que todo trabajador y trabajadora tendrá derecho a la igualdad efectiva de oportunidades y de trato en el desempeño de su trabajo, sin ser objeto de discriminación.

El art. 21 establece que todos los lugares de trabajo y en particular las vías de circulación, puertas, escaleras, servicios sanitarios y puestos de trabajo deben estar acondicionados para personas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en la Normativa Técnica de Accesibilidad, Urbanística, Arquitectónica, Transporte y Comunicaciones, elaborada por el Consejo Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad.

Finalmente, citar el artículo 67, el empleador garantizará de manera específica la protección de los trabajadores y trabajadoras que por sus características personales o estado biológico conocido, incluidas personas con discapacidad, sean especialmente sensibles a riesgos del trabajo. A tal fin deberá tener en cuenta dichos aspectos en la identificación, evaluación y control de los riesgos a que se refiere el artículo 8 numeral "2" de la presente ley.

## AYUDAS, PRESTACIONES Y PENSIONES POR DISCAPACIDAD

### **Decreto n.º 672**

La Ley especial de inclusión de las personas con discapacidad, establece las siguientes pensiones a favor del colectivo con discapacidad:

- La pensión universal está recogida en el artículo 75. A fin de fortalecer y ampliar la atención integral para las personas con discapacidad, el Estado, a través de las instituciones competentes en materia de seguridad social, asignará una **pensión universal** diferenciada a dichas personas, a fin de asegurarles una vida plena y digna. Esta diferenciación se determinará por medio de evaluación de su discapacidad realizada por el Ministerio de Salud. En ningún caso, el acceso a un puesto de trabajo de la persona con discapacidad beneficiaria de la pensión universal implicará su reducción o restricción al goce de la misma.
- El artículo 76 establece que la persona cotizante a cualquiera de las entidades públicas de seguridad social tendrá el **derecho de inscribir como beneficiarias de los servicios de salud y de suministro de medicamentos a sus familiares con discapacidad**, hasta el segundo grado de consanguinidad que dependan directamente de ella sin importar la edad de la persona beneficiaria, quien continuará gozando de estos beneficios aun después del fallecimiento de la persona cotizante.
- El ordinal 77 regula la **pensión económica por sobrevivencia**, dice: Las personas con discapacidad que dependan económicamente de una persona cotizante o pensionada de entidades públicas o privadas que administran fondos para pensiones, tendrán el derecho a recibir la pensión económica por sobrevivencia de forma vitalicia, independientemente de la edad que tuviera a la fecha del fallecimiento del cotizante, siempre y cuando tal situación no esté en detrimento de los derechos de otras personas beneficiarias establecidas legalmente. En el caso en



que ambos padres hubieren gozado de pensión, la persona con discapacidad tendrá derecho a los beneficios que ambas le generen, siempre y cuando cada uno de ellos hubiere adquirido individualmente tal derecho

### **Decreto 99**

El Reglamento de la Ley de Equiparación de oportunidades, en su art. 13 establece que para el otorgamiento de la **pensión vitalicia de orfandad** a hijos de cotizantes que tengan discapacidad de conformidad con la Ley, las instituciones que tengan establecida dicha prestación, deberán mantenerla como tal, pero si alguna no la tuviere se aplicará lo dispuesto en los artículos 106 y 121 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; al igual que en caso de que ambos padres coticen, sin importar el régimen, el hijo con discapacidad tendrá derecho en caso de fallecimiento de ambos, a recibir las dos pensiones.

### **Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones**

Tendrán derecho a **pensión de invalidez**, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un deterioro de la capacidad para ejercer cualquier trabajo; esto producido por una enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales; no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

Al margen de lo anterior, en resumidas cuentas, exponemos los **beneficios que tienen las personas con discapacidad** en El Salvador:

- Atención médica y Regímenes diferenciales de seguridad social.
- Rehabilitación integral.
- Formación laboral o profesional.
- Préstamos o subsidios.
- Escolarización, buscando la integración.
- Orientación y promoción individual, familiar y social.
- Educación
- Eliminación de barreras arquitectónicas
- Seguridad especial Transporte y arquitectura
- Programas sociales a personas con discapacidades de su tipo
- Formación y estimulación de organizaciones sociales

## OTROS

### **Instructivo 6635 para el trámite de obtención de licencia de conducir vehículos automotores para personas con discapacidad**

De 2007, establece por un lado las prohibiciones, y por otro, aquellas discapacidades que deben ser examinadas por el CONAIP para obtener la licencia de conducir. El artículo 3 establece expresamente que tipo de discapacidades no estarán prohibidas ni necesitarán pasar por previo examen de idoneidad:

*“Artículo 3.- No serán sujetas a evaluación por el CONAIPD, aquellas personas que al presentarse a su trámite de licencia de conducir presente las siguientes condiciones:*

*d) Cualquier tipo de discapacidad auditiva, solventada en alguna medida por aparatos auditivos, debido, entre otras cosas, a que la señalización de tránsito es de tipo visual”*

Conforme al artículo 4 deberán ser evaluadas por CONAIPD, aquellas personas cuya condición de discapacidad no se encuentre especificada en los artículos 2 y 3 del presente instructivo, y que se manifieste al operador, duda substancial sobre la capacidad funcional que la persona presente para el manejo de vehículos.